RESOLUCIÓN No. 388

Por la cual se autoriza una concesión de aguas

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACION AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, RESOLUCION No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2010, EL DECRETO 1076 de 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, el día **08 de abril de 2024**, la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LAS PIEDRAS**, identificada con NIT No. 900.117.124-3, representada legalmente por el señor **JAIME ROLANDO PINCHAO DE LA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.069.088 expedida en Pasto (N), presentó solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** para la actividad de **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO**, localizada en la fuente hídrica de uso público denominada "**OJO DE AGUA LA JOYA**", localizada en la vereda Las Piedras, corregimiento de Opongoy, municipio de Tangua, departamento Nariño.

Que, por tratarse de aguas destinadas para **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO**, la solicitante, aporto la **Autorización Sanitaria No. 154 del 12 de marzo de 2024**, por la cual el Instituto Departamental de Salud de Nariño expide favorablemente para la concesión de aguas de la fuente hídrica de uso público denominada "**OJO DE AGUA LA JOYA**", localizada en la vereda Las Piedras, corregimiento de Opongoy, municipio de Tangua, departamento Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por la solicitante, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de tramite No. CSC-100-24 del 12 de abril de 2024**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el 22 de mayo de 2024**, tal como consta en el **Informe Técnico No. C.IT-241-2024 del 27 de mayo de 2024** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico No. C.CT-241-2024 de la misma fecha**, donde manifiesta procedente atender tal solicitud.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

RESULTANDOS

Que, mediante el **Informe Técnico No. C.IT-241-2024 del 27 de mayo de 2024** y el **Concepto Técnico No. C.CT-241-2024 de la misma fecha**, el Equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)

INTRODUCCIÓN:

Mediante solicitud de trámite de Concesión de Aguas presentada por: La Junta de Acción Comunal de la vereda Las Piedras, y de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos establecidos para el mismo, se apertura el procedimiento, con expediente No. No. CSC-100-2024.

***LOCALIZACIÓN**:*

El proyecto se localiza en el sector la Joya, de la vereda Las Piedras, jurisdicción del municipio de Tangua, departamento de Nariño, en las coordenadas: X: 0972979 - Y: 0606327 - H: 3.236 m.s.n.m.

SITUACIÓN ENCONTRADA:

El día 22 del mes de mayo de 2024, se realiza visita de inspección ocular en la vereda las Piedras, municipio de Tangua, con el fin de atender la concesión de aguas de la fuente de uso público denominada "Ojo de Agua La Joya", la cual hace su afloramiento en predios del señor José Mauricio Ricardo Muñoz, sobre los 3.280 m.s.n.m. haciendo su recorrido por el sector, para luego desembocar sobre las aguas de la quebrada La Joya, y está a la vez a la quebrada las Piedras, para luego desembocar sobre las aguas del rio Opongoy y finalmente desembocar sobre las aguas del rio Guáitara, haciendo parte de la sub-zona de Guáitara, sobre el sector.

Ni antes ni durante la diligencia, se presentaron oposiciones a la solicitud de concesión de aguas.

SITIO DE VISITA:

Sector La Joya, vereda Las Piedras, jurisdicción del municipio de Tangua, departamento de Nariño, visita a la cual asistió el señor Alex Muñoz como tesorero de la Junta labor esta que se realizó sobre la fuente "Ojo de Agua la Joya", en las coordenadas: X:0972979 -

Y:0606327 - H: 3.236 m.s.n.m. sitio donde se realiza la captación a través de una pequeña cajilla de derivación, conduciendo el agua en tubería de dos (2) pulgadas hasta el tanque desarenador de 1.10 x 1.10 x 1 metros, continuando luego en tubería de dos (2") pulgadas hasta el tanque de almacenamiento de 3 x 3 x 4 metros. Su distribución la realiza en tubería de dos (2) pulgadas con reducción a una pulgada (1") y las acometidas en ½ pulgada a cada una de las viviendas beneficiarias del sistema, provisto en sus puntos terminales de llaves de paso y grifos para ejercer un mejor control en cuanto a suministro. Distancia desde el sito de captación hasta las primeras viviendas unos 1800 metros aproximadamente.

Con respecto a la conservación de la fuente, el área de afloramiento, muestra buena cobertura vegetal nativa por ser un área protegida en buen estado de mantenimiento y conservación, conformada por arboles de las especies de Aliso, chilca, Colla, Pilche, Cucacho, helecho, mano de oso, moquillo, encino, matial, pelotillo, arrayan, pumamaque, amarillo, chilacuanillo entre otros, siendo necesario su protección y conservación por considerarse un ecosistema de gran importancia por su biodiversidad presente en la zona.

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Se practicó aforo a la fuente materia de la presente solicitud, por sistema volumétrico, obteniendo como resultado un caudal de DOS PUNTO OCHO LITROS POR SEGUNDO (2.8 LPS), caudal este considerado en época de invierno moderado en la zona.

MARCO LEGAL:

Conforme a lo estipulado en los Decretos reglamentarios y la Ley. Decreto 1076 de 2015. Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974. Ley 99 de 1993.

CONCLUSIÓN:

De acuerdo a la visita ocular, se establece que es factible autorizar la Concesión de Aguas sobre la Fuente "Ojo de Agua La Joya", localizada en el sector la Joya de la vereda Las Piedras, jurisdicción del municipio de Tangua, departamento de Nariño.

CONCEPTO TÉCNICO No. CT- 241 - 2024

De acuerdo con lo encontrado en la visita de inspección ocular y de la evaluación de la documentación presentada dentro del procedimiento, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, conceptúa que es viable autorizar la concesión de aguas a nombre de: LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LAS PIEDRAS, identificada con el NIT No. 900117124-3, representada legalmente por el señor JAIME ROLANDO PINCHAO DE LA CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 87.069.088 expedida en Pasto (N), un caudal de DOS LITROS POR SEGUNDO (2.0 LPS), procedente de la fuente de uso público "Ojo de Agua La Joya", localizada en la vereda Las Piedras, corregimiento de Opongoy, municipio de Tangua,

departamento de Nariño, equivalente al 71.42 % del caudal total aforado, considerando los siguientes aspectos:

1- El caudal a conceder de DOS LITROS POR SEGUNDO (2.0 LPS) de la concesión autorizada podrá ser destinada con exclusividad en Abastecimiento Domestico y Humano de las familias asentadas en la vereda Las Piedras, corregimiento de Opongoy, municipio de Tangua, departamento de Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

2- El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

3- Los beneficiarios de la concesión, realizan la derivación sobre la fuente "Ojo de Agua la Joya", en las coordenadas: X: 0972979 - Y: 0606327 - H: 3.236 m.s.n.m., sitio donde se realiza la captación a través de una pequeña cajilla de derivación, conduciendo el agua en tubería de dos (2) pulgadas hasta el tanque desarenador de 1.10 x 1.10 x 1 metros, continuando luego en tubería de dos (2") pulgadas hasta el tanque de almacenamiento de 3 x 3 x 4 metros. Su distribución la realiza en tubería de dos (2) pulgadas con reducción a una pulgada (1") y las acometidas en ½ pulgada a cada una de las viviendas beneficiarias del sistema, provisto en sus puntos terminales de llaves de paso y grifos para ejercer un mejor control en cuanto a suministro, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 121 del Decreto 2811 de 1974.

4- La vigencia de esta concesión es de cinco (5) años a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

5- Los usuarios de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

6- CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

7- El beneficiario de la concesión de aguas deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
- *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
- *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información, que solicite la Corporación.*
- *Presentar anualmente el Formulario de Auto declaración de caudales captados en el marco del programa tasa de uso.*

8- El Beneficiario de la concesión deben cancelar el valor correspondiente a seguimiento y control de la concesión tal como lo establece la resolución 109 del 4 de marzo de 2008 proferida por CORPONARIÑO.

9- El usuario de la concesión de aguas como beneficiario deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua (PUEAA) siendo este requisito para seguir haciendo uso de la concesión, en un plazo máximo de seis (6) meses (…)".

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en virtud de lo establecido en Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO", realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.4.2 del decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que de conformidad a lo dispuesto en la ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico No. C.IT-241-2024 del 27 de mayo de 2024** y el **Concepto Técnico No. C.CT-241-2024 de la misma fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta; por lo cual se procede a conceder la Concesión de Aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LAS PIEDRAS**, identificada con NIT No. 900.117.124-3, representada legalmente por el señor **JAIME ROLANDO PINCHAO DE LA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.069.088 expedida en Pasto (N), o quien haga sus veces, **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** provenientes de la fuente hídrica de uso público denominada "**OJO DE AGUA LA JOYA**", localizada en la vereda Las Piedras, corregimiento de Opongoy, municipio de Tangua, departamento Nariño; en un caudal de **DOS LITROS POR SEGUNDO (2.0 L/s)**, equivalente al 71.42% del caudal aforado sobre las coordenadas X: 0972979 - Y: 0606327 - H: 3.236 m.s.n.m.

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal a conceder es **DOS LITROS POR SEGUNDO (2.0 L/s)**, el cual podrá ser destinado con exclusividad en **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO Y CONSUMO HUMANO** de las familias asentadas en la vereda Las Piedras, corregimiento de Opongoy, municipio de Tangua, departamento de Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO. Los beneficiarios de la concesión realizan la derivación sobre la fuente "Ojo de Agua la Joya", en las coordenadas: X: 0972979 - Y: 0606327 - H: 3.236 m.s.n.m., sitio donde se realiza la captación a través de una pequeña cajilla de derivación, conduciendo el agua en tubería de dos (2) pulgadas hasta el tanque desarenador de 1.10 x 1.10 x 1 metros, continuando luego en tubería de dos (2") pulgadas hasta el tanque de almacenamiento de 3 x 3 x 4 metros. Su distribución la realiza en tubería de dos (2) pulgadas con reducción a una pulgada (1") y las acometidas en ½ pulgada a cada una de las viviendas beneficiarias del sistema, provisto en sus puntos terminales de llaves de paso y grifos para ejercer un mejor control en cuanto a suministro, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión es de **cinco (5) años** a partir de la notificación de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a nombre de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LAS PIEDRAS**, identificada con NIT No. 900.117.124-3, representada legalmente por el señor **JAIME ROLANDO PINCHAO DE LA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.069.088 expedida en Pasto (N), o quien haga sus veces, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. El autorizado, como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información, que solicite la Corporación.
- Presentar anualmente el Formulario de Auto declaración de caudales captados en el marco del programa tasa de uso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El beneficiario, pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.1 y siguientes del

decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. El usuario de la concesión de aguas como beneficiario deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua (PUEAA) siendo este requisito para seguir haciendo uso de la concesión, en un plazo máximo de seis (6) meses.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO**.**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

e) No usar la concesión durante dos años;

f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para consumo humano y doméstico, y de acuerdo con lo especificado en la Autorización Sanitaria expedida por el Instituto Departamental de Salud, el concesionado deberá implementar un **SISTEMA DE FILTRACION CONVENCIONAL + DESINFECCIÓN**, para cumplir lo estipulado en los Decretos 1575 de 2007, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 2115 de 2007 emitida por los entonces Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en lo respectivo al control, uso y calidad del agua para consumo humano.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No.1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta del beneficiario de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página Web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño “CORPONARIÑO”, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de la fecha de notificación del acto administrativo.

San Juan de Pasto, 05 DE AGOSTO DEL 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PEREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Claudia Benavides
Contratista SUBCEA

Revisó: Jose Luis Realpe
Profesional Universitario